

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/119/2016.

**ACTOR:** MARCIANO JAVIER  
RAMÍREZ TRINIDAD.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/119/2016**, interpuesto por el ciudadano **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, por su propio derecho, en contra *“de la resolución emitida con fecha 2 de septiembre del 2016. Misma en la cual se declara el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó las reglas electorales y la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016 para el Estado de México”*, y

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión del acuerdo impugnado.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevo a cabo la Vigésima Sesión Extraordinaria, en la cual se expidió el Acuerdo IEEM/CG/70/2016, denominado: *Por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.

2. **Inicio de Proceso Electoral 2016-2017.** El siete de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

3. **Demanda de Juicio Electoral.** El ocho de septiembre del año en curso, **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral uno.

4. **Recepción en Sala Superior.** El catorce de septiembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEM/SE/4513/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la demanda original y diversa documentación relacionada con el presente juicio.

5. **Turno en Sala Superior.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordeno integrar el expediente de juicio electoral número SUP-JE-95/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Improcedencia y Reencauzamiento.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la vía intentada para resolver el presente juicio electoral no era la adecuada para remediar los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante dicho instituto local.

Por lo anterior, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de la tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior consideró reencauzar el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-95/2016 al Tribunal Electoral del Estado de México, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/119/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, por su propio derecho, quien comparece para impugnar *"la resolución emitida con fecha 2 de septiembre del 2016. Misma en la cual se declara el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó las reglas electorales y la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016 para el Estado de México"*.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación pretendido por el hoy actor resulta ser improcedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad para este órgano jurisdiccional de emitir una resolución respecto de la controversia planteada.

En opinión de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en estudio debe **desecharse de plano**, en virtud de que se advierte que éste es notoriamente improcedente, pues el ciudadano **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, actor del presente juicio, **carece de interés jurídico para promoverlo**, tal y como se

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

encuentra previsto en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Dicho interés jurídico estriba en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, es cuando se está en condiciones de instaurar un procedimiento, por quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante de ese derecho político-electoral trasgredido.

Luego entonces, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la parte actora de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concede la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002<sup>2</sup>, que a continuación se cita:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

***Énfasis añadido***

En relación con lo anterior, debe precisarse también que en el sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecería de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer supuestas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación individualizada de sus derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está facultado.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se les reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en la esfera de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadanía en general, ni se alteren en lo

sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

De esta manera, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer supuestas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriera en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Lo antes razonado equivale, en conclusión, a que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la generalidad.

En este orden de ideas, del análisis integral de la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que el promovente **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, quien se ostenta con el carácter de ciudadano, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, pretende se declare "...*Anticonstitucional (sic): la acción de solicitar la copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos dispuestos a brindar el apoyo a los aspirantes a candidatos independientes como aspirante a candidato independiente, en la modalidad de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016 para el estado de México, ya que el artículo 140 Fracción IV, resulta ser un requisito vulnera los derechos fundamentales del ciudadano para participar como Candidato independiente a cargo de elección popular, vulnera el derecho fundamental del ciudadano a ser votado, precepto establecido en nuestra carta magna.*" Así como también aduce que. "*Resulta anticonstitucional (sic) los requisitos para solicitar el*



*registro a Candidato Independiente. Y a su vez intenta se declare "Anticonstitucional (sic) y desproporcional el porcentaje requerido en el apoyo ciudadano y el proceso que establece el Instituto Electoral del Estado de México, para solicitar el apoyo ciudadano tomando en consideración el hecho y la acción Anticonstitucional", esto es, el actor pretende impugnar el Acuerdo IEEM/CG/70/2016, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el citado instituto.*

Empero a lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el impetrante no se advierte un señalamiento o mención directa e individualizada de la vulneración que a sus derechos políticos-electorales le causa el acto combatido; esto es así, ya que como lo refiere el artículo 409, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, **solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, situación que evidentemente en ningún momento hace valer el actor en el asunto que se resuelve, pues éste no expresa el derecho sustancial que presuntamente le fue vulnerado con el acto que controvierte, de manera que este Órgano Jurisdiccional no considera necesaria ni útil su intervención para lograr alguna reparación o restitución al demandante de algún derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Se afirma lo anterior pues, el quejoso en su escrito inicial de demanda no realiza manifestación alguna, menos aún ofrece prueba alguna de la que se desprenda que es su intención participar como aspirante a candidato independiente en la elección de Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral

ESTADO DE MÉXICO

2016-2017, como tampoco de las constancias que obran en autos existe documento alguno que dé indicio de lo anterior, situación por la que a todas luces el impetrante resulta carente de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano local.

En virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es desechar este medio de impugnación promovido por **Marciano Javier Ramírez Trinidad**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.


**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de  
Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CELENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO